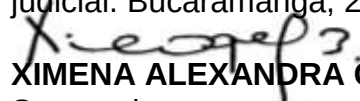


RADICADO: 2006-00787-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por la señora AMINTA SUSANA SARMIENTO URIBE, mismo que fue recepcionado el pasado 14 de julio de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial. Bucaramanga, 26 de julio de 2021


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por la señora AMINTA SUSANA SARMIENTO URIBE, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por la citada quien fungió en calidad de demandada dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2006-00787-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del proceso y la trazabilidad del mismo –según consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial- en la que se advierte que el proceso ya se encuentra escaneado, ordenará que por secretaría se remita el link del expediente a la peticionaria AMINTA SUSANA SARMIENTO URIBE, a través de correo electrónico asarmientouribe@gmail.com y se realice certificación en la que conste la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por AMINTA SUSANA SARMIENTO URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se remita el link del expediente radicado bajo el número 680014003008-2006-00787-00 a la peticionaria AMINTA SUSANA SARMIENTO URIBE, a través de correo electrónico asarmientouribe@gmail.com y se realice certificación en la que conste la información solicitada.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito asarmientouribe@gmail.com, o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a83aac02299f03163f182bc10ad9432d7059743916703381fe3880f01e00e

Documento generado en 26/07/2021 09:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2017-00124-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor ARMANDO GÓMEZ, mismo que fue recepcionado el pasado 12 de julio de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial, con el informe de que el expediente contentivo de la actuación judicial promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL contra BERTHA GÓMEZ y ARMANDO GÓMEZ fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sea repartido a los Jueces de Ejecución Civil Municipal desde el 04 de diciembre de 2017, situación que le fue informada al peticionario al número celular 3164902827. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor ARMANDO GÓMEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el citado quien fungió en calidad de demandado dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2017-00124-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del proceso y la trazabilidad del mismo –según consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial- en la que se advierte que desde el 04 de diciembre de 2017 el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que fuera repartido a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, ordenará que por secretaría y de forma inmediata se remita a dicha dependencia judicial el derecho de petición elevado por el señor ARMANDO GÓMEZ, a fin de que el Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del proceso radicado bajo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

el número 680014023008-2017-00124-00 –Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal- dé respuesta al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ARMANDO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se remita de forma inmediata a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad el derecho de petición elevado por el señor ARMANDO GÓMEZ, a fin de que el Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del proceso radicado bajo el número 680014023008-2017-00124-00 –Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal- dé respuesta al mismo.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito argomez614@gmail.com, o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f906ea2641caf4c4f2234f3edc27d76b2ecbc9ef6dac04d634ee9b03eb373c

Documento generado en 26/07/2021 09:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 680014003008-2019-00320-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 67 y 79 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído del 11 de junio de los corrientes, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, en el hecho de que, en el auto recurrido, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, se debió incluir en las agencias en derecho los honorarios que fueron reconocidos por la parte demandada en el pagare que contiene la obligación que aquí se está ejecutando. Lo anterior, en razón, que estos se han causados dentro del proceso y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P

Preciso también, que comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo, se debe fijar en las agencias en derecho, el máximo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PDSS16-10554 del 05 de agosto del 2016, esto es el 15%, puesto que desempeño su labor de una manera eficiente.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se reponga el proveído en comento y en su lugar, se fije las agencias en derecho por el valor de UN MILLON TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.031.472.00).

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de junio, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandante en el estado número 050 del 15 de junio de 2021 y el recurso se presentó el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De los honorarios

Sea lo primero establecer que las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho. Es pertinente mencionar que las primeras, corresponden a los gastos surgidos como consecuencia del proceso y que son necesarias para su desarrollo, pero son diferentes al pago de los honorarios de los abogados.

Frente al tema en discusión, el Código General del Proceso prevé en su numeral 4° artículo 366: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Al respecto, vale la pena resaltar, lo dispuesto por la Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA en Sentencia de Tutela de fecha 11 de noviembre de 2016, bajo la referencia de expediente T-5569886, veamos:

“Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso^[111]. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros^[112]. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso^[113], y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado^[114].

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así^[117]. (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto).

Considerando lo expuesto, no es de buen recibo por el Despacho, el argumento planteado por la recurrente frente a que se incluya en las agencias en derecho el valor de los honorarios que fueron pactados en el pagare con la demandada MARYUBELÉN

IBAÑEZ SANGUINO, por cuanto, como ya se dijo en líneas anteriores, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Esos valores, cabe señalar, son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Además, no se puede perder de vista que el rubro que pretende cobrar la vocera judicial de la parte demandante a la ejecutada IBAÑEZ SANGUINO, no fue solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, sobre ese valor no se libró mandamiento de pago. Sin embargo, se le hace saber a profesional del derecho que cuenta con medios idóneos para el reconocimiento y pago de sus honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá incólume la decisión consignada en el auto del 11 de junio de 2021, y por lo tanto no se incluirán en las agencias en derecho los honorarios aludido por la recurrente.

2. De las Agencias en Derecho

Recordemos que las costas procesales, están conformadas por las expensas y las agencias en derecho. Frente al tema en cuestión, esto es, las agencias en derecho, tenemos que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, dado que es un reconocimiento por los gastos en que ésta incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, tal y como lo prevé el numeral 4º del mentado artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente a este tema nos encontramos con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales, estableció cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y asimilable. Asimismo, allí se indicaron los criterios para la fijación de las agencias en derecho de este modo: *“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Por otro lado, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la naturaleza del presente proceso (ejecución por sumas de dinero), sus pretensiones son de índole pecuniario, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo en comento, respecto a los límites para la fijación de agencias en derecho dentro del mismo, donde se señala lo siguiente: *“De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 064– publicado el 27 de julio de 2021

VMR

En consideración de lo anterior y a efectos de resolver la inconformidad que se plantea en el presente asunto resulta necesario recordar lo dispuesto en el auto de 18 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y en el que se resolvió:

*“1.-Ordenar a **MARYUBELÉN IBÁÑEZ SANGUINO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:*

*a. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.264.856.00), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.*

*b. Más los intereses moratorios desde el **25 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se advierte que se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación, en aquellos eventos en que la tasa pactada sobrepase la estipulada por el referido ente”*

Por lo tanto, para la fecha en que se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte actora a favor de la parte demandada, la suma adeudada por el ejecutante era la cantidad \$3.264.856 por concepto de capital y \$1.847.853 por intereses moratorios, para un total de \$5.112.709, por lo que el valor de \$358.000.00 fijadas como agencias en derecho corresponde a un 7.00%, encontrándose dicho proporción dentro del límite establecido por la normativa citada para dicho efecto.

Sin embargo, revisado nuevamente el plenario, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado el 22 de mayo de 2019, en el cual se observa que la gestión desplegada por la profesional del derecho de la parte ejecutante corresponde a la materialización de la notificación de la parte pasiva, la cual concluyó con la notificación personal a la ejecutada al tenor del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones, conllevando a que mediante providencia del 10 de mayo de los corrientes se dispusiera seguir adelante la ejecución en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dado el tiempo y la gestiones que se realizaron para lograr la notificación de la parte ejecutada, se repondrá el auto recurrido en este aspecto y en consecuencia se modificará el valor de las agencias en derecho a la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido de no incluir en las agencias en derecho los honorarios de la Abogada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2021, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, por las razones planteadas en precedencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$520.000.00**) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. En consecuencia, el total de liquidación de costas es: Quinientos Treinta y Seis Mil pesos (\$536.000.00).

CUARTO: APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad con el numeral

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 064– publicado el 27 de julio de 2021

VMR



1° del artículo 366 del C.G. del P y en los términos previstos en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: REMITIR estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, tal y como fue ordenado en el proveído del 11 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab308bfc41745815d28a404af2e837c6a4aad10e7a9a545362835fdcb7558b6

Documento generado en 26/07/2021 02:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00473-00

83

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 82 y 42 folios. Bucaramanga 26 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folio 1-9 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – contrato de arrendamiento – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 06 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 73 y 78), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. contra DAIRON ARLEY ORDUZ ROJAS Y OSCAR FERNEY RAMÍREZ JAIMES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae298423f73fe3a1caa202b3df276ac8b62b09389223257f7e5663fba44f222

Documento generado en 26/07/2021 09:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	68001-40-03-008-2020-00480-00
DEMANDANTE	HERRAMIENTAS SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S.–
HERSUCOS.A.S	
DEMANDADO	LINK INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO Y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO y CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ contra el auto proferido el 09 de junio de 2021 por medio del cual se citó y fijó fecha para que las partes integrantes de la presente litis concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso y se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como motivos de su inconformidad señala la parte recurrente que hay una equivocación en la interpretación de la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la DIAN, por cuanto lo que se pretende es tener claridad frente a si la parte actora está sujeta o no al cumplimiento de obligaciones tributarias, información que, afirma, jamás será suministrada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales por cuanto esta entidad “dispone de código de seguridad y claves” las cuales desconoce.

Finalmente, refiere que “la solicitud de inspección judicial a los libros contables de la entidad demandante” va dirigida a verificar su aspecto contable.

Por lo anterior, pide reponer el auto recurrido y disponer lo que en derecho corresponda.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, dentro de la oportunidad dada, manifestó que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Estatuto Tributario, La SOCIEDAD HERRAMIENTAS SUSPENSIONES Y COMBUSTIBLES S.A.S., Hersuco S.A.S., se encuentra legalmente constituida, como se probó con los certificados de Cámara de Comercio aportadas con la demanda, está registrada ante la D.I.A.N, bajo el Nit 804.000.248-6 y es responsable de IVA.

De acuerdo con el literal c) del precepto en cita - 420 del Estatuto Tributario- los contratos de arrendamiento de inmueble comercial, como el que se allega como base de la presente ejecución, no están exentos de IVA, razón por la cual no se está efectuando un cobro de lo no debido, como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandados.

En el escrito de contestación de las excepciones, se aportó el Registro Único Tributario RUT, en el que se evidencia que la sociedad Hersuco S.A.S., sí es responsable de IVA

La conducencia y utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio, circunstancia que no es aplicable al caso porque en el expediente obran las pruebas que dejan sin sustento lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y comoquiera que ya se aportaron las pruebas de que la sociedad Hersuco S.A.S., sí es responsable de IVA, el extremo activo solicita no se reponga el auto de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron pruebas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 10° del artículo 78 ibídem establece: *“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)”*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

A su turno, el acápite pertinente del inciso 2° del canon 173 ídem señala: *(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”*

Estas disposiciones, refiere la Corte Suprema de Justicia, *“consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse. La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal”¹*

De lo anterior, se concluye, de un lado, que es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente la mencionada carga, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses y, de otro, que el requisito-deber no

¹ AC 883-2019

implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento.

En el presente asunto, solicita la parte ejecutada se reponga parcialmente el auto de 09 de junio de 2021, en lo atinente a la decisión que negó el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de establecer si la Sociedad ejecutante es responsable o no del IVA, por cuanto afirma que, dada la existencia de códigos y claves de seguridad, no era dable que dicha entidad le suministrara la información requerida y, por la misma razón, le era imposible acceder a ella por cualquier medio.

Conforme a la preceptiva y jurisprudencia en cita, no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandada y con el cual pretende exonerarse del cumplimiento del precitado requisito – arts- 78 y 173 CGP- pues como quedó dicho para el decreto de la prueba peticionada –oficiar a la DIAN- resultaba necesario que el recurrente i) acreditara haber realizado acto alguno tendiente a obtener directamente o por medio de derecho de petición, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información que con la probanza solicitada pretendía recaudar ii) o demostrara la supuesta imposibilidad de acceder a la misma, supuestos de hecho que al no acaecer, como es el caso, descarta de suyo la prosperidad de este motivo de disenso, máxime si ya obra en el plenario documental que da respuesta a lo que con dicho medio probatorio se perseguía (88-92 c.1.).

También pide el apoderado judicial del extremo pasivo, se reponga la decisión que negó el decreto de la prueba de inspección judicial a los libros de contabilidad de la entidad demandante, por cuanto va dirigida a verificar su aspecto contable.

Al respecto, el canon 168 del código general del proceso señala el deber de rechazar de plano las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, y el inciso 2° del artículo 236 *ibídem* dispone “*salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba*”

Frente a los presupuestos normativos de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente²:

*“la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”.*

En ese orden, “(...) *el juez debe hacer un análisis de pertinencia, dirigido a excluir del debate aquellas pruebas que tienen que ver con hechos ajenos a la problemática planteada, en tanto que acceder a decretarlas y practicarlas a pesar de su irrelevancia, no sólo representaría un desgaste innecesario en la función judicial, sino que además implicaría la demora injustificada de un trámite, en perjuicio de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que gobiernan la administración de justicia. (...) y en su condición de director supremo del proceso, ha de quedarse con las pruebas que tienen que ver con los supuestos fácticos atinentes al caso (...)*”³.

Posada la mirada en el escrito mediante el cual la parte demandada eleva dicha solicitud probatoria –inspección judicial- (fl. 58 C. 1), advierte el juzgado que con ella, tal y como se lee, se busca constatar los pagos realizados por la demandada NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO y determinar si la sociedad ejecutante es responsable o no del IVA, hechos que pueden verificarse por otros medios de prueba [como el documental] y que la hacen a toda luces impertinente para los fines procurados.

² Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

³ Exp. No. 11001-02-03-000-2008-01760-00

Aunado a lo anterior, dicho medio de prueba no se acompasa con los supuestos fácticos que con él se pretenden demostrar, más si en la cuenta se tiene que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que, el extremo pasivo, debe derruir los elementos que dan el carácter de título ejecutivo al documento base de ejecución. En consecuencia, la providencia objeto de reparo frente a este punto tampoco se repondrá.

Así las cosas, este despacho habrá de mantener lo decidido en el auto recurrido y así se decidirá.

Finalmente, y teniendo en cuenta que estamos frente a un juicio de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria (artículo 321 del C. G. del P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 09 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. - Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO, doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA, se le requiere para que allegue constancia de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto ninguna de las direcciones a las que el citado profesional del derecho remitió su renuncia, ha sido reconocida dentro de la presente actuación judicial como lugar de notificación de su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6d49631e6440d3f04736d7a7de1499b22d3d0ef17d4acdbc1d1b604d69c62b

Documento generado en 26/07/2021 02:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 680014003008-2021-00055-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 75 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído del 11 de junio de los corrientes, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, en el hecho de que, en el auto recurrido, el Juzgado no manifestó los parámetros legales que dieron origen a la fijación de las agencias en derecho y desconoció al momento de tasarlas los límites establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo de única instancia que carece de cuantía y de pretensiones pecuniarias.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se reponga el proveído en comento y en su lugar, se dé aplicación en debida forma al mentado acuerdo.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de junio, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado al demandante en el estado número 050 del 15 de junio de 2021 y el recurso se presentó el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al tema en discusión, el Código General del Proceso prevé en su numeral 4° artículo 366: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales, estableció cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y asimilable. Asimismo, allí se indicaron los criterios para la fijación de las agencias en derecho de este modo: *“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Por otro lado, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando: *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

A partir de los parámetros referenciados, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1° del artículo 5° del mentado acuerdo, fijó las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general en única instancia que carezcan de cuantía y de pretensiones pecuniarias, como el que aquí nos ocupa, fijándolos entre 1 y 8 S.M.M.L.V. así: *“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*

Acorde con lo precisado y teniendo en cuenta que las agencias en derecho no son otra cosa que *“la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedor”¹*, es palmar que la inconformidad planteada en este asunto está llamada a prosperar, toda vez que revisado nuevamente con detenimiento el plenario, se denota que se aplicó para fijar las agencias en derecho el porcentaje establecido para los procesos declarativos de contenido pecuniario, esto es, el 7.00 % y no entre el 1 y 8

¹ Sentencia C-089/2002

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 064– publicado el 27 de julio de 2021

VMR



S.M.M.L.V., como corresponde, por tratarse de un proceso que carece de cuantía y de pretensiones económicas, de modo que, se deberá ajustar el monto sobre el cual se fijaron las mismas.

Son suficientes las consideraciones que anteceden para reponer el auto y proceder a modificar el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.542.600.00), que corresponden a 4 S.M.M.L.V., a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados dentro de las presentes diligencias.

Por substracción de materia y comoquiera que salió adelante el recurso de reposición no hay lugar a estudiar sobre la viabilidad de la apelación interpuesta como subsidiaria.

Finalmente, agréguese y téngase en cuenta lo informado en el memorial que antecede, esto es, que el día 12 de julio del año 2021, el demandado DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS hizo entrega a la parte actora del bien inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMER: REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS **(\$4.542.600.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. En consecuencia, el total de liquidación de costas es: Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Nueva mil Seiscientos Pesos **(\$4.549.600.00).**

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: AGRÉGUENSE y téngase en cuenta que, el día 12 de julio del año 2021, el demandado DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS hizo entrega a la parte actora del bien inmueble objeto del presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, tal y como fue ordenado en sentencia del 03 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc498acb8201e800a1f9962cd28ab79d073d1bde76d72baa6d9194f1131763a

Documento generado en 26/07/2021 03:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00086-00

70

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 69 y 4 folios. Bucaramanga 26 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a IVAN ANDRES VERA DUARTE, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de IVAN ANDRES VERA DUARTE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 17 de junio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 56), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra IVAN ANDRES VERA DUARTE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016c51ef36ddf6d5ba67525fd97865ca6b3cfb0cd1e813ad2d0625441a295991

Documento generado en 26/07/2021 09:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2021-00296-00

211

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 210 folios. Bucaramanga 26 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EDIFICIO AZALIA P.H., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ, la obligación contenida en la certificación visible a folio 5-8 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – certificación – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 17 de junio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl 210), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO AZALIA P.H. contra AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a39a962ecfa4118cd4ce48e539ad84afa52654004cd0c4e87c06213c297f94d

Documento generado en 26/07/2021 09:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**